



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 422/2021-19.
EXPEDIENTE:204/20-3 acum 242/20-3.
ACUM AL 440/2017-1.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a nueve de febrero del año dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil 422/2021-19, formado con motivo del *********, interpuesto por la parte **demandada** en contra de la sentencia interlocutoria de su *********, dictada por la Jueza Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en la controversia del orden familiar sobre su *********, radicado bajo el expediente 204/2020-3.

RESULTANDO

I. En la fecha citada, la Jueza de origen dictó sentencia interlocutoria al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“... PRIMERO.- Este Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar respecto de la medida provisional de convivencia, y la vía elegida es la correcta en términos de los razonamientos expresados en el considerando I de este fallo.

*SEGUNDO.- Se decreta un régimen de CONVIVENCIAS PROVISIONAL su *****r su ***** los cuales se llevarán a cabo los días su *****, su *****, el día que corresponda la convivencia y la devolverá él al mismo domicilio ese mismo día a las horas antes indicada de manera puntual, por lo que se su *****para que permita y cumpla con la convivencia decretada, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas por el artículo 124 del código procesal familiar para el estado de Morelos, la cual puede consistir desde una multa hasta el arresto por tres días, de igual forma, se apercibe a la parte demandada, para que proporcione las facilidades necesarias para que se lleven a cabo dichas convivencias en los términos establecido, so pena de que se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio establecidas por el artículo 124 del Código Procesal Familiar para el estado de Morelos, la cual puede consistir desde una multa hasta el arresto por tres días.*

*TERCERO. Se conmina a ambos progenitores para facilitar las convivencias, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia su *****., con*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por lo contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sienta querido, respetado y protegido, nunca manipulado o utilizado para satisfacer diversos intereses. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.

II. Continuando con el análisis de las actuaciones, la sentencia interlocutoria le fue notificada a la persona autorizada por la parte demandada el su *****

III.- Inconforme con la determinación, la demandada **su *******, por conducto de su ***** , presentó escrito interponiendo ***** , ante el juzgado de origen el su ***** .

IV. Se ordenó el registró en el libro de gobierno, se formó el toca y se asignó el número correspondiente; finalmente, se ordenó turnar el presente asunto para resolver; y:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente ***** , en términos de lo dispuesto por los artículos: **99**, fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **2**; **3**, fracción **I**; **4**; **5**, fracción **I**; **43**; y, **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y, **569** y **586** del Código Procesal Familiar en vigor.

SEGUNDO. Procedencia del recurso. Es procedente el ***** , toda vez que la resolución que se recurre, corresponde a la **su *******; en términos del artículo 572



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción II, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que alude:

ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

*II. Las **sentencias interlocutorias**, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;*

TERCERO. Oportunidad del recurso. La sentencia materia del presente ***** , su ***** se notificó por comparecencia a la recurrente por conducto de persona autorizada el **su *******; sentencia interlocutoria, contra la que interpuso el ***** ante el Juzgado de origen, el **su *******¹, por lo que se considera oportuno al interponerse dentro de su ***** señalados en el artículo 574 fracción III², del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto en el artículo 142³ del ordenamiento legal citado.

CUARTO.- Oportunidad en la expresión de agravios.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el ordinal 576, del mismo ordenamiento adjetivo, dentro del periodo de su *****siguientes, la parte que impugna debe ocurrir ante el Tribunal de Alzada a expresar los agravios que le produzca la resolución objetada; sin que en la presente resolución sean

¹ A folio 379 del testimonio del expediente principal 204/2020-3.

² ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:

(...)

III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

³ ARTÍCULO 142.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS. Los términos Judiciales **empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal** o a través del Boletín Judicial.

Cuando fueren varias partes y el término común, éste se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto los términos que se cuenten por meses o años, los que se computarán por meses o años naturales; pero si el último día fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro”.

íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de ellos. Sin que esto represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal en las siguientes tesis que por similitud se citan:

*“Época: Octava Época
Registro: 214290
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Noviembre de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 288*

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez; 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez; Secretario: Benito Alva Zenteno.”

*“Época: Octava Época
Registro: 226632
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 61*

AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.

El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.

Amparo directo 2913/89. Manuel Euzárraga Andrade. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 422/2021-19.
EXPEDIENTE:204/20-3 acum 242/20-3.
ACUM AL 440/2017-1.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

En ese tenor, su motivo de inconformidad, de manera sustancial refiere lo siguiente:

*ÚNICO.- Que causa perjuicio a su menor *****la resolución que se combate, toda vez que viola el interés superior de la menor y su derecho a la salud contenido en el artículo 4 de la Carta Magna; al pasar por alto las medidas preventivas y sanitarias expuestas por la Organización Mundial de la salud, privilegiando el derecho de convivencias sobre el derecho a la vida y a la salud de su menor hija, ello al decretar un régimen de convivencias de manera abierta, pese de ser del conocimiento del juzgador que su menor hija cuenta con la edad de un año, no obstante de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido directrices tendientes a la preservación de la salud, especialmente de grupos vulnerables, calificando como personas de mayor cuidado a los menores de dos años de edad.*

QUINTO.- PRONUNCIAMIENTO.

Ahora bien, resulta importante puntualizar que del estudio minucioso de las constancias que integran el presente asunto, se advierte la **improcedencia del presente recurso**, en virtud de que la sentencia interlocutoria materia del presente fallo ha sido resuelta mediante sentencia de su *****correspondiente al juicio de amparo número **995/2020⁴** dictado por el Juez Noveno de Distrito en el estado de Morelos, por lo que su estudio resulta ocioso y contrario a derecho, dado que la determinación del A quo ya fue sujeta a análisis por una autoridad federal, la cual determinó **no conceder el amparo de la Justicia de la Unión** a su ***** respecto de la su ***** que estableció el régimen de convivencias provisionales entre la menor de edad y su progenitor.

Aunado a ello, mediante oficio **20247/2021⁵** signado por el Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, se hace del conocimiento que la parte quejosa ha interpuesto **recurso de revisión**, en contra

⁴ Visible de folio 527 al 543 del testimonio tomo II.

⁵⁵ Visible a folio 81 del testimonio del amparo directo 995/220-3.

dicha sentencia, mismo que se encuentra pendiente por resolver; atento a lo anterior, se imposibilita a esta Alzada a pronunciarse en relación al ***** interpuesto, por lo cual, al ser notoriamente improcedente **se desecha** el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción VI⁶ del Código Procesal Familiar de nuestra entidad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales 60 fracción VI, 410, 413, del Código Procesal Familiar en vigor y demás disposiciones enunciadas a lo largo de la presente, es de resolverse y;

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas, se **desecha** el presente medio de impugnación, al resultar notoriamente improcedente.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados: Licenciada **BERTHA**

⁶ ARTÍCULO *60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:
(...)

VI. Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;



TOCA CIVIL: 422/2021-19.
EXPEDIENTE:204/20-3 acum 242/20-3.
ACUM AL 440/2017-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** y Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** integrantes; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las presentes firmas corresponden al toca civil 422/2021-19, relativo al expediente 204/2020-3 y su acum 242/2020-3.
Conste.